



Ponencia

Número de recurso

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

3461/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

**23 de noviembre de
2021**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“Declaran la negativa de manera
indebida, y dicen que es derecho de
petición, estoy solicitando información de
manera puntual” (sic).*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVA



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, entregando la información y exceptuando aquella que se considera confidencial o reservada **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día **18 dieciocho de noviembre** del mismo año y feneciendo el día **08 ocho de diciembre** del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Respuesta otorgada por el sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la resolución a la solicitud de información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno** vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **142517721000127**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Informe en específico: la presencia del director general del SEAPAL en la manifestación de sindicalizados del día 26 de octubre de 2021, en calidad de que se presentó, oficio de comisión o facultades del director general para atender asuntos laborales del OPD municipal COMUDE o del ayuntamiento” (sic).

Acto seguido, el sujeto obligado; emitió y notificó respuesta a la solicitud de información con fecha **17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno** en la cual sustantivamente señala:

“Se resuelve en sentido negativo de conformidad con el numeral 3 inciso d) de la Guía para determinar los tipos de respuesta en el informe de las solicitudes de información pública tramitadas ante los sujetos obligados del Estado de Jalisco, se determina resolver que la solicitud de información es improcedente en los términos solicitados, ya que no obedece al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pudiendo ser que se trate del derecho de petición o de la manifestación de una queja o sugerencia...” (sic)

Luego entonces, el día **23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente de lo siguiente:

“Declaran la negativa de manera indebida, y dicen que es derecho de petición, estoy solicitando información de manera muy puntual” (sic)

Con fecha **25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por lo que se requirió para que un terminó no

mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante oficio con **número PC/CPCP/2299/2021** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**.

Mediante acuerdo de fecha **10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia, el oficio sin número, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión en el que ratifica su respuesta.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar mediante notificación del día **15 quince de diciembre de 2021** en el cual no se recibió manifestación alguna.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano mediante la plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:

- Calidad con la que se presentó el Director de SEAPAL al en la manifestación de sindicalizados el día 26 de octubre de 1021.
- Oficio de comisión.
- Facultades del director general para atender asuntos laborales del OPD municipal COMUDE o del ayuntamiento.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información manifestando que la solicitud de información es improcedente en los términos solicitados, ya que no obedece al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pudiendo ser que se trate del derecho de petición o de la manifestación de una queja o sugerencia; además señala que, respecto de la agenda diaria de actividades, así como lineamientos de operación se encuentra disponible a través de los siguientes hipervínculos:

<https://www.seapal.gob.mx/transparencia/>

<https://www.seapal.gob.mx/transparencia-opd-municipal/>

Acto del cual se agravia el ciudadano argumentando que el sujeto obligado niega a otorgar información pública indebidamente.

Este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, mismo que se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 10 diez de diciembre de 2021, y en el cual ratificó su respuesta.

En este sentido, de los cuestionamientos que realiza la solicitante, se desprende que la información requerida se trata de información de carácter público, pues se trata de las actividades de un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que dichas actividades se deben encontrar documentadas a través de elementos como la agenda pública del servidor público, oficios de comisión, entre otros.

Así pues, el ciudadano está en su derecho a tener acceso a la información que solicita, por ser de carácter público y el sujeto obligado, tiene la obligación de proporcionarle la información.

Si bien es cierto, que el solicitante no especificó plenamente los documentos requeridos, sí solicitó una expresión documental respecto de aquello que haya permitido al Director General del sujeto obligado, acudir a la manifestación señalada, así como el oficio de comisión y fundamentos normativos específicos.

En este sentido, el criterio de interpretación 28/10 emitido por el Órgano Garante Nacional, señala lo siguiente:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante

Cabe resaltar, que, aunque el sujeto obligado negó otorgar la información mediante la plataforma, también es cierto que el mismo manifestó que la información respecto de la agenda diaria de actividades se encuentra publicada y disponible en la web, y del que proporciona dos hipervínculos, siendo estos los siguientes:

<https://www.seapal.gob.mx/transparencia/>

<https://www.seapal.gob.mx/transparencia-opd-municipal/>

Una vez ingresando a la primera liga se observó lo siguiente:

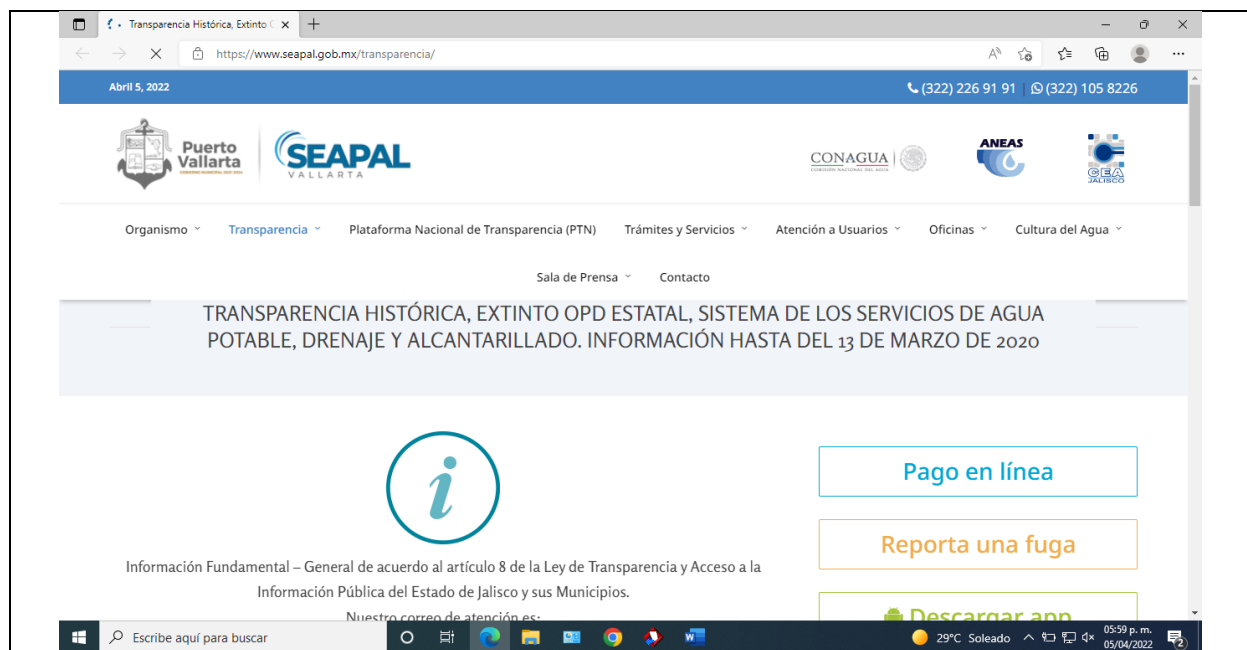
RECURSO DE REVISIÓN: 3461/2021

S.O: SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Así mismo, se ingresa al segundo link, observándose lo siguiente:



Así pues, de las imágenes insertadas se advierte que no se localiza la información solicitada de manera directa, por lo tanto, se tiene que le asiste la razón a la parte recurrente en los agravios vertidos, dado que como lo señala el artículo 87.2 de la ley en materia, cuando parte de la información ya esté disponible al público, o sea información fundamental publicada vía internet, el sujeto obligado deberá precisar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información. De la respuesta emitida por el sujeto obligado no se advierte que el sujeto obligado dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 87.2 de la ley en materia.

“Artículo 87. Acceso a Información - Medios (...) 2. Cuando parte o toda la

información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.”

De lo anterior, se EXHORTA al sujeto obligado para que en lo sucesivo señale de forma específica el link directo dónde se puede consultar la información o las instrucciones para consultar cada uno de los puntos solicitados.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en entregar la información solicitada o declarar de forma correcta la inexistencia. Por lo antes expuesto, se considera **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dé trámite a la solicitud, entregando la información solicitada, y manifestándose respecto de cada uno de los puntos requeridos por el solicitante, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **dé trámite a la solicitud, entregando la información solicitada, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente y manifestándose respecto de cada uno de los puntos requeridos por el solicitante.** En caso de tratarse de información inexistente, deberá fundar y motivar su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia. **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN: 3461/2021
S.O: SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3461/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

RARC/MGPC